

RESOLUCION No. W 3 2 6 6

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1537 DEL 8 DE JUNIO DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRIPIA AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio con radicado 2003ER36644 de fecha 20 de octubre residentes del edificio TORRE DE LA VEGA, pusieron en conocimiento de Departamento Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Ambiente SDA-, la tala sin autorización de varios individuos arbóreos, dentro vecino al edificio, ubicado en la Avenida Circunvalar No 78-45 de esta ciudad.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la S Ambiental Sectorial, el día 14 de noviembre de 2003, y de lo allí encontra constancia con la emisión del Concepto Técnico No. 338 No. Consecutivo ED 1 20 de enero de 2004, en el cual se consignó: se realizó la visita a la direcció encontrándose en ella un edificio de apartamentos, el cual colinda al norte con posee amplias zonas verdes en regular estado, con árboles de diferentes tamaños donde predominan los eucaliptos, al momento de la visita no perentrada, pero se observó por parte del ingeniero responsable de la misma, e evidencias de las talas denunciadas, al observar nueve (9) tocones de Eucal pertenece a los señores RAFAEL RINCON y JAVIER TACHIARDI, versión de administradora del edificio TORRE DE LA VEGA.

Que mediante Auto No. 2564 de fecha 12 de octubre de 2004, la Subdirección Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-, iniciano sancionatorio en contra de los señores RAFAEL RINCON y JAVIER











NARVÁEZ.

Que mediante Auto No. 2565 de fecha 12 de octubre de 2004, la Subdirección Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA-, formuló centrera RAFAEL RINCON y JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ, residencia carrera 7 No 156-80 Piso 19, por haber talado sin autorización nueve (9) arbóreos de la especie Eucalipto, sin previa autorización legal, conducta via artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de figura de noviembre de 2004, y de desfijación con fecha 29 de noviembre de 2004.

Que con Resolución No. 1537 de fecha 8 de junio de 2007, se declaro responseñores RAFAEL RINCON y JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ, por haber autorización nueve (9) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, sin previa legal, ubicados en la Avenida Circunvalar No 78-45 de esta ciudad y en conseque impuesta una sanción consistente en multa equivalente a un (1) salario mensual vigente, equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$433.700,00) y se ordenó el pago por Compensación y aseguramiento de la persistencia del recurso forestal talado, de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NO DOS PESOS M/CTE (\$1.371.492,00), correspondientes a 15,3 IVPs.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente a la doctora A CARENALES LONDOÑO, apoderada de los señores RAFAEL RINCON TACHIARDI NARVÁEZ, el 9 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la dintegridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercifacultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre de











№ 3266

actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legis sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del accompanyo de la companyo del companyo de la companyo de la companyo del companyo de la companyo del companyo de la companyo de la companyo de la companyo de la companyo del companyo de la companyo

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, este Administrativo determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con rela decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez:

"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que e expedido anteriormente".

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las crevocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán se por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, e solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrillas fue original).

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa procede por Resolución No. 1537 de fecha 8 de junio de 2007, por la cual se declaro res los señores RAFAEL RINCON y JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ, por habe autorización nueve (9) individuos arbóreos, fue emitida en una fecha posterior a años con que contaba legalmente la administración para sancionarlos, por lo quasí un agravio injustificado a los mismos, toda vez que se les estaría sancionarios estaría sancionarios en haciéndolos responsables de una carga económica injustificada, motivada en la ineficacia de la administración en hacer cobligaciones.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providenci junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Resta se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, nos











al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto or

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es presanotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ (FIELLE HERNÁNDEZ GALINDO de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos nove (1999).

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendadirecta o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna perso prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cua administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, tamo obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés públicado a una persona."

Que en Sentencia C-095 de 1998 se determino la Naturaleza de la Revocatoria los siguientes términos:

REVOCATORIA DIRECTA - Naturaleza

La figura de la <u>revocatoria directa</u> de un acto administrativo no forma parte de la vía ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unila administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios acustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libradministrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

Que continúa el Doctor HERNÁNDEZ GALÍNDO analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede ac forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que el caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo prartículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. Negrillas y fuera de texto.

Que en el presente caso la Resolución No 1537 de fecha 8 de junio de 2007 se declaro responsable a los señores RAFAEL RINCON y JAVIER T NARVÁEZ, por haber talado sin autorización nueve (9) individuos arbóreos, fue una fecha posterior a los tres (3) años con que contaba legalmente la administra











3266

sancionarlos, por lo que se causa así un agravio injustificado a los mismos entonces procedente por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA de la facultad de enmendar el error, al dejar sin efectos la Resolución No 1537 de junio de 2007 utilizando la figura jurídica de la revocatoria Directa, a fin agravio injustificado que se le ocasiona a los administrados, al imponerles se manera extemporáneas.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oporte revocar los Actos Administrativos establece:

"Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admidemanda".

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Adeprocede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaria de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en

"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados

Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para rest las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico menciona:

"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los u justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestra ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas org que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan moti invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potesta para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe est derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "Tratado administrativo", Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al ref Revocatoria Directa como mecanismo de la administración:











3266

"Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicio cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se considerar para decidir, esta Secretaría considera procedente revocar en todas sur Resolución No 1537 de fecha 8 de junio de 2007, por la cual se declaro responseñores RAFAEL RINCON y JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ, por haber autorización nueve (9) individuos arbóreos, por las razones ya expuestas, dentro del expediente SDA-08-2004-100.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 lbídem lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando en

"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismatribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al meturbano".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamer Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambien se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias and demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 1 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, e Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acua actuaciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,









RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No 15 8 de junio de 2007, por la cual se declaro responsables a los señores RAFAEL JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ, proferida por esta Secretaría Distrital de SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a RAFAEL RINCON y JAVIER TACHIARDI NARVÁEZ, en la Carrera 7 No. 15 19 de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme, enviar copia de la presente Resuls Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín an anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alg términos del artículo 72 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 0 7 JUN 201

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó. Dr. Orlando González M. Abogado

1ª Revisión. Dra. Ruth Azucen Cortés Ramírez – Abogada. C. Revisó. Dra. Sandra Rocio Silva González – Coordinadora Aprobó. Ing. Carmen Rocio González Canto SSFFS (E)

Expediente DM – 08 – 2004 – 100.

2003ER36644









EDICTO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No.08-04-100 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 3266 encabezamiento y parte resolutiva dice: POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION DEL 8 DE JUNIO DE 2007Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 de Juino de 2011

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad RAFAEL RINCON Y JAVIER TACHIARDI NARVAE fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy PRIMERO (01) DE NOVIEMBE 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimier artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

0... 1 / 5...

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el

.1 6 NOV. 2011

_de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término 🖟

Secretaría Distrital de Ambiente



